



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al despacho el presente proceso para resolver sobre el memorial de subsanación presentado por la apoderada de la demandante.

### BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el memorial de subsanación, se observa que los errores anotados en el proveído de inadmisión fueron corregidos oportunamente, y en consecuencia la demanda cumple con los requisitos del art. 82 CGP., se procederá a su admisión.

De otra parte, como quiera que los herederos determinados del señor Jamir de Jesús Cerpa Zurita (q.e.p.d.), son menores de edad, se designará curador ad litem.

Sin más consideraciones, este despacho,

### RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, instaurada a través de apoderada judicial por la señora Kelys Johana Sánchez Pereira, domiciliada en el Municipio de Buenavista contra Stiven Cerpa Sánchez, Alejandra Josefa Cerpa Sánchez, y Jamir Henry Cerpa Sánchez, menores de edad también domiciliados en el Municipio de Buenavista, en calidad de herederos determinados del finado Jamir de Jesús Cerpa Zurita (q.e.p.d.) y contra los herederos indeterminados de este.

SEGUNDO: Designar como curador de los NNA Stiven Cerpa Sánchez, Alejandra Josefa Cerpa Sánchez, y Jamir Henry Cerpa Sánchez, a la doctora María Teresa Miranda Galindo para que asuma su representación en este proceso. Comuníquese la designación por los medios virtuales establecidos para estos fines, notifíquesele el auto admisorio y sùrtase el traslado de la demanda con él, quien dispone de 20 días para contestarla.

TERCERO: Emplazar a los herederos indeterminados del finado Jamir de Jesús Cerpa Zurita (q.e.p.d.). El emplazamiento se realizará de conformidad a lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Notificar al Ministerio Público, representado en esta localidad por el Personero Municipal, a través de los medios virtuales establecidos para esos fines.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH  
LA JUEZ

NGP

Firmado Por:  
Stella Maria Ayazo Perneth  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia  
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af317ac2bdd13e06945eba2ef2dab0ab6a0cd7cd4113049d98f405e177249953**

Documento generado en 04/10/2022 01:23:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al despacho el presente proceso para resolver sobre el memorial de subsanación presentado por la apoderada de la demandante.

### BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el memorial de subsanación, se observa que los errores anotados en el proveído de inadmisión fueron corregidos oportunamente, y en consecuencia la demanda cumple con los requisitos del art. 82 CGP., se procederá a su admisión.

De otra parte, respecto a las medidas cautelares pedidas, se negarán por cuanto no cumplió el solicitante con la caución establecida en el numeral 2° del artículo 590 del CGP.

Sin más consideraciones, este despacho,

### RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, instaurada a través de apoderado judicial por la señora Arcelia Rosa González Acosta, domiciliada en el Municipio de Pueblo Nuevo- Córdoba, contra Elfrin William Ospina Rivero domiciliado en Pueblo Nuevo, Sobeida Lucía Ospina Rivero con domicilio en Pueblo Nuevo, Luis Miguel Ospina Rivero domiciliado en el Municipio de Pueblo Nuevo- Córdoba, Anis Tatiana Ospina Rivero domiciliada en el Municipio de Pueblo Nuevo- Córdoba, Luz Dari Ospina Rivero con domicilio en el Municipio de Pueblo Nuevo- Córdoba, Marelvis del Carmen Ospina Rivero con domicilio en el Municipio de Pueblo Nuevo- Córdoba, Emira Sofía Ospina Montes con domicilio en el Municipio de Pueblo Nuevo- Córdoba, Dora Luz Ospina Montes con domicilio en el Municipio de Pueblo Nuevo- Córdoba, y Miguel Alfonso Ospina Montes, domiciliado en el Municipio de Bello- Antioquia, en calidad de herederos determinados del finado Luis Miguel Ospina Benítez (q.e.p.d.) y contra los herederos indeterminados de este.

SEGUNDO: Notificar este proveído a los herederos determinados del finado Luis Miguel Ospina Benítez (q.e.p.d.), señores Elfrin William Ospina Rivero, Sobeida Lucía Ospina

Rivero, Luis Miguel Ospina Rivero, Anis Tatiana Ospina Rivero, Luz Dari Ospina Rivero, Marelvís del Carmen Ospina Rivero, Emira Sofía Ospina Montes, Dora Luz Ospina Montes, y Miguel Alfonso Ospina Montes, en la forma establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP.

TERCERO: Correr traslado a los demandados conforme lo dispone el artículo 369 del CGP., por el término legal de veinte (20) días.

CUARTO: Emplazar a los herederos indeterminados del finado Luis Miguel Ospina Benítez (q.e.p.d.). El emplazamiento se realizará de conformidad a lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Negar el decreto de medidas cautelares en esta oportunidad conforme lo anotado en las consideraciones.

SEXTO: Notificar al Ministerio Público, representado en esta localidad por el Personero Municipal, a través de los medios virtuales establecidos para esos fines.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH  
LA JUEZ

NGP

Firmado Por:  
Stella María Ayazo Perneth  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia  
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b63a6a473e5945d577edc91fcb822fa7295737e55f69827ef836324fe982eb6**

Documento generado en 04/10/2022 01:23:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA  
Planeta Rica, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

#### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al despacho el presente proceso para resolver sobre el memorial de subsanación presentado por parte del apoderado de la demandante.

#### BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el memorial de subsanación, se observa que los errores anotados en el proveído de inadmisión fueron corregidos oportunamente, y en consecuencia la demanda cumple con los requisitos del art. 82 CGP., se procederá a su admisión.

De otra parte, respecto a las medidas cautelares pedidas, se negarán por cuanto no cumplió el solicitante con la caución establecida en el numeral 2° del artículo 590 del CGP.

Sin más consideraciones, este despacho,

#### RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, instaurada a través de apoderado judicial por la señora Deisy Natalia Soto Montalvo domiciliada en el Municipio de Planeta Rica, contra el señor Ender Nolasco Mazo Bedoya con domicilio en el Municipio de Planeta Rica.

SEGUNDO: Notificar este proveído al demandado señor Ender Nolasco Mazo Bedoya en la forma establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP.

TERCERO: Correr traslado al demandado conforme lo dispone el artículo 369 del CGP., por el término legal de veinte (20) días.

CUARTO: Negar el decreto de medidas cautelares en esta oportunidad conforme lo anotado en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH  
LA JUEZ

**Firmado Por:**  
**Stella Maria Ayazo Perneth**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo De Familia**  
**Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0318104f6b501b5c0cc2b204a8c5eb96ba4e3bc8561874b342b6e413c789119**

Documento generado en 04/10/2022 01:23:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA -  
CÓRDOBA  
cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Al despacho el presente asunto, conforme lo ordenado previo para resolver solicitud reiterada del apoderado demandante, y calificación de la contestación de la demanda.

**BREVES CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial, encontrándose ejecutoriado el auto precedente, se observa que el apoderado de la demandante, reitera la solicitud de liquidación de costas impuestas en la decisión que resolvió la nulidad planteada por el apoderado de la demandada, sin embargo, dicha petición fue resuelta por lo cual deberá atenderse a lo dispuesto en la providencia de fecha veintinueve (29) de julio de 2022.

De otra parte, la demandada en la oportunidad procesal para ello allegó contestación de la demanda, sin embargo, esta carece del poder debidamente otorgado conforme establece, el numeral 1° del párrafo 1° del artículo 31 del CPTSS., en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, ello teniendo en cuenta que en el memorial poder allegado no se vislumbra el correo del apoderado judicial inscrito en el registro nacional de abogados, e igualmente, no fue remitido el documento desde el correo de notificaciones judiciales inscrito en el registro mercantil.

Por lo anterior se inadmitirá la contestación y se concederá un término para subsanarla, de acuerdo a lo dispuesto por el párrafo 3° del artículo ib., en caso de no ser corregidos los yerros anotados en el lapso concedido, se procederá a tenerla por no contestada.

Sin más consideraciones, este despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la contestación de la demanda. Se concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de tenerla por no contestada, de acuerdo a lo considerado.

**SEGUNDO:** Respecto a la petición del apoderado demandante, estarse a lo resuelto en auto precedente, conforme lo expuesto.

TERCERO: Vencido el término concedido para subsanar, regrese al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH  
JUEZ

NGP

Firmado Por:  
Stella Maria Ayazo Perneth  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia  
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f55abed3808da4698b3dfcf1bba59e01970b62924a5d0c67652fa5138aee75**

Documento generado en 04/10/2022 11:28:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA  
Planeta Rica, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Al despacho el presente proceso para resolver lo correspondiente frente a la no subsanación de la demanda oportunamente.

**BREVES CONSIDERACIONES**

Vista la nota secretarial, en el presente asunto se encuentra vencido el término legal otorgado al apoderado de la parte demandante para subsanar los yerros anotados en proveído anterior, sin que lo hubiera hecho, por lo cual se rechazará la demanda.

Sin más consideraciones, este despacho,

**RESUELVE**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme lo considerado.

SEGUNDO: Archívese el asunto, previas las constancias de rigor y registros en los aplicativos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**  
**LA JUEZ**

NGP

**Firmado Por:**  
**Stella Maria Ayazo Perneth**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo De Familia**  
**Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a5d9fd70a9ff9ebbf66589333657aeb0d87e9cbd42f905ae1313a47dbc576f**

Documento generado en 04/10/2022 01:23:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**